

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6786/2022

Sujeto Obligado:

Instituto de la Juventud de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicitó la documental de los nombramientos de las y los integrantes del Consejo Joven de la Ciudad de México, el cual fue instalado públicamente el 27 de marzo de 2022 y las actas de las asambleas ordinarias y extraordinarias.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Particular se inconformó indicando que la respuesta del Sujeto obligado era incompleta, además de no haber justificado la falta de entrega de la información restante.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México e instruirle remitir la copia del oficio de nombramiento faltante del integrante del Consejo Joven. Realizar la declaración de inexistencia de la información a través del Comité de transparencia.

Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Nombramientos, Consejo Joven, Actas de sesiones, Ordinarias y extraordinarias, Modifica.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de la Juventud de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6786/2022

SUJETO OBLIGADO:
Instituto de la Juventud de la Ciudad de
México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a uno de febrero de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6786/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veinte de noviembre de dos mil veintidós, recibido oficialmente el veintidós de noviembre, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **090171122000148**, la ahora Parte Recurrente requirió al Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, lo siguiente:

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

[...]

Conforme a mi derecho a la información pública, solicito la documental de los nombramientos de las y los integrantes del Consejo Joven de la Ciudad de México, el cual fue instalado públicamente el 27 de marzo de 2022. Asimismo, conforme al Reglamento de la Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes de la Ciudad de México, que en su Artículo 48 prescribe que el Consejo Joven debe sesionar de manera ordinaria cada cuatro meses y de manera extraordinaria cuando lo estime necesario, solicito la documental de las actas de las asambleas ordinarias y extraordinarias; para lo cual, el caso de las asambleas ordinarias, conforme al marco jurídico citado, debiera ser al menos una. Conforme a mi derecho a la información pública, solicito la documental de los nombramientos de las y los integrantes del Consejo Joven de la Ciudad de México, el cual fue instalado públicamente el 27 de marzo de 2022. Asimismo, conforme al Reglamento de la Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes de la Ciudad de México, que en su Artículo 48 prescribe que el Consejo Joven debe sesionar de manera ordinaria cada cuatro meses y de manera extraordinaria cuando lo estime necesario, solicito la documental de las actas de las asambleas ordinarias y extraordinarias; para lo cual, el caso de las asambleas ordinarias, conforme al marco jurídico citado, debiera ser al menos una. [...][Sic]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El seis de diciembre de dos mil veintidós a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio **UT-SIP/148/2022**, de la misma fecha, signado por la Coordinadora Jurídica y de Transparencia del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

Derivado lo anterior, es oportuno hacer de su conocimiento que en función del artículo 211 de la ley de la materia, su solicitud se turnó a la Unidad Administrativa de este Sujeto Obligado que pudiera detentar información al respecto.

Con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de acuerdo con la información proporcionada por la **DIRECCIÓN DE RELACIONES INSTITUCIONALES** del Instituto de la Juventud, que da respuesta a su solicitud de

información a través del oficio **INJUVE/DRI/154/2022** mismo que se adjunta a la siguiente.

De tal sentido, que de conformidad con la respuesta del área responsable, se envía la información solicitada.

[...][Sic]

- Oficio **INJUVE/DRI/154/2022**, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por el Subdirector de Relaciones Institucionales del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México.

[...]

Al respecto, me permito enviar lo siguiente:

1. El acta Primera Sesión Extraordinaria, en la cuál se realizó el nombramiento de cada integrante del Consejo Joven del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México

2. Copias simples de las actas de las sesiones que el Consejo Joven del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México ha llevado a cabo hasta el momento, y que corresponden a la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Joven del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México y a la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Joven del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México.

[...][Sic]

- **Acta Primera Sesión Extraordinaria** del Consejo Joven del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintiuno, en la cuál se realizó el nombramiento de cada integrante del Consejo, constante en nueve fojas.
- **Acta Segunda Sesión Extraordinaria** del Consejo Joven del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, constante en siete fojas.

3. Recurso. El veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

El sujeto obligado entregó la información incompleta y no justificó la carencia de esta misma. La solicitud consideraba, además de las actas de sesiones extraordinarias del Consejo Joven de la Ciudad de México, también las actas de las sesiones ordinarias y los nombramientos de las y los integrantes de dicho Consejo, documentación que el sujeto obligado Instituto de la Juventud de la Ciudad de México no entregó y no dio justificación alguna sobre ello.
[...] [Sic]

4. Admisión. El nueve de enero, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

5. Alegatos y manifestaciones. El dieciocho de enero, a través de la PNT y el correo electrónico, el Sujeto Obligado envió el oficio sin número, de la misma fecha, signado por la Coordinadora Jurídica y de Transparencia del Instituto de

la Juventud de la Ciudad de México, donde rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

Ahora bien, para dar cumplimiento al artículo 211, la Coordinación Jurídica solicito a través del oficio **INJUVE/CJyT/036/2023**, la información de la cual el recurrente refiere que este Sujeto Obligado fue omisa de entrega, esto con la finalidad de colmar el derecho al acceso a la información pública del solicitante y atención a lo principios que la rigen, por lo cual se solicitaron los nombramientos de las y lo integrantes del Consejo Joven y de las actas de las sesiones ordinarias de dicho Consejo Joven.

Por lo anterior, de conformidad con la normatividad citada y las atribuciones que enmarca el Manual Administrativo del Instituto de la Juventud, la Dirección de Relaciones Institucionales es la Unidad Administrativa responsable de ostentar la información, de tal sentido, que de conformidad con el oficio INJUVE/DRI/004/2023 por parte de la Dirección de Relaciones Institucionales en la que refiere que de conformidad con el artículo 24, fracciones I y II, 28, 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de la cual se desprenden los siguientes puntos de interés como se transcriben a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas; manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

[...I”

Por lo que se advierte que la Unidad Administrativa de este Sujeto Obligado realice actos que derivado de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones con la finalidad de dar la atención oportuna a la solicitud de información, esto cobra sentido, ya que dicha Unidad Administrativa responsable, ha preservado los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, siendo así, que la información que ostenta dicha Unidad se encuentra disponible para su localización e integración.

Al respecto, es menester señalar que la documentación solicitada de las actas de las sesiones ordinarias de conformidad con la búsqueda exhaustiva por parte de la Unidad Administrativa responsable realizada dentro de los archivos, registros y controles que obran bajo su mando, se pronuncia que no fue localizado antecedente alguno, relacionado con la información objeto del Recurso de Revisión, en ese sentido, se puntualiza que el Instituto de la Juventud no puede declarar inexistencia de la información de interés del recurrente al Comité de Transparencia, dado a que no existe indicio alguno de que el Consejo Joven haya solicitado o realizado alguna sesión ordinaria durante su integración hasta el día en que se dio contestación a la solicitud de información del recurrente.

Por lo que es indubitable que, no existe documentación alguna referente a sesiones ordinarias celebradas por el Consejo Joven, sin embargo, se hace la puntualización que esta entidad entregó la actas de las dos sesiones extraordinarias celebradas por el Consejo Joven durante la anualidad 2022.

Ahora bien, por lo que respecta a los nombramientos de las y los integrantes del Consejo joven, se informa que de conformidad con el artículo 42 del Reglamento de la Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes de la Ciudad de México, no determina de forma específica que la Dirección de Relaciones Institucionales del Instituto de la Juventud tenga la obligación de entregar nombramientos a cada uno de los integrantes del Consejo Joven, sin embargo, la norma citada refiere:

Artículo 42. Para la integración al Consejo Joven de representantes de la sociedad civil, academia y/o especialistas en la materia, se estará dispuesto a lo siguiente:

[...]

VI. Una vez designadas las personas representantes de la sociedad civil, academia y/o especialistas, dentro de los diez días hábiles siguientes a la insaculación, deberán expresar por escrito, dirigido al Instituto, la aceptación del cargo, el cual será honorífico;

[...]

En consecuencia, al caso concreto es que dentro de la primera sesión extraordinaria se aprobó el nombramiento de las y los integrantes del Consejo Joven, lo cual se debe de señalar que fue aprobado el nombramiento más no la entrega de nombramientos a las y los integrantes del Consejo Joven, de tal manera que se **INSTITUTO DE LA JUVENTUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ASÍ MISMO, PROCEDEREMOS A HACER EL NOMBRAMIENTO DE CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE ESTE CONSEJO.**

1. ESPERANZA LUNA BARRIOS REPRESENTANTE DE ORGANIZACIÓN CIVIL;
2. FERNANDO ROCHA ROSARIO REPRESENTANTE DE ORGANIZACIÓN CIVIL;

3. RAFAEL LEYVA HUITÓN REPRESENTANTE DE ORGANIZACIÓN CIVIL;
4. MANUEL ALEJANDRO RAMÍREZ ROJAS REPRESENTANTE DE ORGANIZACIÓN CIVIL;
5. AXEL OLGUÍN ROMERO REPRESENTANTE DE ORGANIZACIÓN CIVIL;
6. RODRIGO JAVIER ROMERO CASTRO REPRESENTANTE DE ORGANIZACIÓN CIVIL;
7. RICARDO MONTES RODRÍGUEZ REPRESENTANTE DE ORGANIZACIÓN CIVIL;
8. MARÍA FERNANDA TERRAZAS DE LA VEGA REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD CIVIL;
9. MÓNICA YERALDY ORTIZ GALINDO REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD CIVIL;
10. CARLOS TREJO POZOS, REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD CIVIL;
11. RICARDO MONTES RODRÍGUEZ REPRESENTANTE DE ORGANIZACIÓN CIVIL;
12. DIEGO MAYEN AYALA REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD CIVIL;
13. BEATRIZ ADRIANA OLIVARES PINAL DIRECTORA GENERAL Y PRESIDENTA DEL CONSEJO JOVEN.”

[...]

De ahí que el Instituto de la Juventud solo cuenta con las cartas de aceptación por parte de las y los Integrantes del Consejo Joven; a razón del artículo 42 del Reglamento de la Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes de la Ciudad de México, el cual ya fue citado con anterioridad y de conformidad con el Acta de la primera sesión extraordinaria celebrada el día 28 de marzo de 2022,

Siendo así que, no se generaron nombramientos, ya que dicha acta de la primera sesión extraordinaria y las cartas de aceptación son las documentales que cuenta con el valor jurídico realizado para la integración del Consejo Joven, por lo que a razón de la solicitud que refiere los nombramientos no pueden ser entregados, ya que dicha información no fue creada o generada por el Instituto de la Juventud, sin embargo, con la finalidad de dar atención oportuna y brindarle la información a la solicitante se envía la versión pública de las cartas de aceptación con la finalidad de brindarle la máxima protección a sus derechos en materia de Transparencia.

Al caso concreto y ante dicho Recurso de Revisión, se debe señalar que, en atención al requerimiento que me solicita esta ponencia, es que presento todas aquellas documentales que obra en el expediente que se ha señalado y que consta de los siguientes documentos, las cuales se entregan a través de un CD-ROM que será entregado con este escrito;

1.- OFICIO INJUVE/CJyT/036/2023

2.- OFICIO INJUVE/DRI/004/2023 CON 4 ANEXOS 2.- OFICIO INJUVE/DRI/004/2023 CON 4 ANEXOS

[...][sic]

- Oficio **INJUVE/CJyT/036/2023**, de fecha dieciséis de enero, signado por la Coordinadora Jurídica y de Transparencia del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México

[...]

De tal sentido que, con el objeto de colmar el derecho al acceso a la información pública del solicitante y atención a los principios que la rigen y de los cuales se subsume este sujeto obligado, se solicitan las actas de las sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la anualidad 2022; asimismo, los nombramientos de las y los integrantes del Consejo Joven. Por lo que respecta a las Sesiones Ordinarias la justificación del porque no se ha celebrado dichas sesiones de conformidad con el artículo 48 de la Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes de la Ciudad de México.

[...][sic]

- Oficio **INJUVE/DRI/004/2023**, de fecha dieciocho de enero, signado por el Director de Relaciones Institucionales del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México

[...]

Al respecto me permito referir lo siguiente:

1. En cuanto a las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como la justificación del porque no se han celebrado dichas sesiones; luego de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de esta oficina a mi cargo, le informo que no se identifican oficios de solicitud para la celebración de sesiones ordinarias del Consejo Joven, por lo tanto, no pudieron generarse actas por parte de dicho órgano colegiado. Toda vez que de dicha búsqueda se desprende que no se recibió o generó la información aludida, objeto de la solicitud, se puntualiza que el Instituto de la Juventud no puede declarar inexistencia de la información de interés por parte del recurrente, toda vez que no existe indicio alguno de que el Consejo Joven haya celebrado alguna sesión ordinaria durante la anualidad 2022. Esto de

conformidad al procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de información requerida por los particulares, contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

2. Por lo que hace a las sesiones extraordinarias, las mismas fueron enviadas y recibidas en la oficina a su digno cargo el pasado 29 de noviembre de 2022 a través del oficio INJUVE/DRI/154/2022, del cual envió copia simple (anexo 1).

3. Acerca de los nombramientos de las y los integrantes del Consejo Joven, en la “Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Joven del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México” celebrada el 28 de marzo de 2022, en el punto No. 4 “Instalación del Consejo Joven del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México”, del cual anexo copia simple (anexo 2), la Presidenta del Consejo Joven procedió a la instalación del Consejo Joven y, asimismo, procedió a realizar el **nombramiento de cada uno de los integrantes del consejo**, como a continuación se destaca:

- 3.1. **Esperanza Luna Barrios**, Representante de Organización Civil;
- 3.2. **Fernando Rocha Rosario**, Representante de Organización Civil;
- 3.3. **Rafael Leyva Huitrón**, Representante de Organización Civil;
- 3.4. **Manuel Alejandro Ramírez Rojas**, Representante de Organización Civil;
- 3.5. **Axel Olgún Romero**, Representante de Organización Civil;
- 3.6. **Rodrigo Javier Romero Castro**, Representante de Organización Civil;
- 3.7. **Ricardo Montes Rodríguez**, Representante de Organización Civil;
- 3.8. **María Fernanda Terrazas de la Vega**, Representante de la Sociedad Civil;
- 3.9. **Mónica Yeraldí Ortiz Galindo**, Representante de la Sociedad Civil;
- 3.10. **Carlos Trejo Pozos**, Representante de la Sociedad Civil;
- 3.11. **Diego Mayen Ayala**, Representante de la Sociedad Civil;
- 3.12. **Beatriz Adriana Olivares**, Directora General y Representante del Consejo Joven.

No desestimo oportuno manifestar que, de conformidad a los artículos 127, 128 y 129, de la Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes en la Ciudad de México; y los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49 del Reglamento de la misma Ley y la Convocatoria para la integración del Consejo Joven, publicada mediante Aviso el pasado 25 de noviembre de 2021, mediante la dirección electrónica:

<https://www.injuve.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Convocatoria/ConsejoJoven2021.pdf> (anexo 3), no existe referencia alguna respecto a la expedición mediante escrito de algún documento donde se otorgue algún tipo de nombramiento a las y los integrantes del Consejo Joven. No obstante, la citada convocatoria en la Base Quinta Del Proceso de Selección, párrafo cuarto, señala: “Una vez seleccionadas las personas representantes de organizaciones civiles, personas representantes de la sociedad civil, especializados en temas de juventud y representantes de la

academia; dentro de los diez días hábiles siguientes a la insaculación, deberán expresar por escrito, dirigido al Instituto, la aceptación del cargo, el cual será honorífico, por lo que envío copias simples de los mismos en versiones públicas para protección de los datos personales (anexo 4).
[...][sic]

De igual manera, el sujeto obligado anexó la siguiente documentación:

- Oficio **INJUVE/DRI/154/2022**, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por el Subdirector de Relaciones Institucionales del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, transcrito con anterioridad.
- **Acta Primera Sesión Extraordinaria** del Consejo Joven del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintiuno, en la cuál se realizó el nombramiento de cada integrante del Consejo, constante en nueve fojas, transcrito con anterioridad.
- **Acta Segunda Sesión Extraordinaria** del Consejo Joven del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, constante en siete fojas, transcrito con anterioridad.
- **Convocatoria para la integración del Consejo Joven**, constante en tres fojas.
- **Cartas de asignación**, de los cargos al Consejo Joven del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, constante en once fojas.

6. Cierre de Instrucción. El veintiséis de enero de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis

oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio plantado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **modificar** la respuesta brindada por el Instituto de la Juventud de la Ciudad de México.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
El Particular solicitó:	El Sujeto obligado a través de la Dirección de Relaciones Institucionales.
[1] La documental de los nombramientos de las y los integrantes del Consejo Joven de la Ciudad de México, el cual fue instalado públicamente el 27 de marzo	El Sujeto obligado remitió el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria, en la cual se realizó el nombramiento de cada integrante del Consejo Joven del Instituto.

de 2022.	
<p>[2] La documental de las actas de las asambleas ordinarias y extraordinarias; para lo cual, el caso de las asambleas ordinarias, conforme al marco jurídico citado, debiera ser al menos una.</p>	<p>Copias simples de las Actas de las sesiones que el Consejo Joven del Instituto ha llevado a cabo, relativas a la primera y segunda y sesión extraordinaria.</p>

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión en el tenor de lo siguiente:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
<p>El Particular se inconformó indicando que la respuesta del Sujeto obligado era incompleta, además de no haber justificado la falta de entrega de la información restante.</p>	<p>La Dirección de Relaciones Institucionales indicó que luego de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, señaló que no se identifican oficios de solicitud para la celebración de sesiones ordinarias del Consejo Joven, por lo tanto, no pudieron generarse actas por parte de dicho órgano colegiado.</p>

Además, puntualizó que el Instituto de la Juventud no puede declarar inexistencia de la información de interés por parte del recurrente, toda vez que no existe indicio alguno de que el Consejo Joven haya celebrado alguna sesión ordinaria durante la anualidad 2022.

En suma, después de reiterar las evidencias documentales de su respuesta primigenia anexó 11 copias de los oficios de nombramiento de las y los integrantes del Consejo Joven.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: entrega de información incompleta.

En esencia el particular requirió:

[1] La documental de los nombramientos de las y los integrantes del Consejo Joven de la Ciudad de México, el cual fue instalado públicamente el 27 de marzo de 2022.

[2] La documental de las actas de las asambleas ordinarias y extraordinarias; para lo cual, el caso de las asambleas ordinarias, conforme al marco jurídico citado, debiera ser al menos una.

El Sujeto obligado, a través de la Dirección de Relaciones Institucionales, remitió el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria, en la cual se realizó el nombramiento de cada integrante del Consejo Joven del Instituto.

Copias simples de las Actas de las sesiones que el Consejo Joven del Instituto ha llevado a cabo, relativas a la primera y segunda y sesión extraordinaria.

De lo anterior, el Particular se inconformó indicando que la respuesta del Sujeto obligado era incompleta, además de no haber justificado la falta de entrega de la información restante.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el

caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 217. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.*

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la*

misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con

la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

De las constancias recibidas es posible advertir el área que intervino para dar respuesta fue la **Dirección de Relaciones Institucionales**, no obstante, el Particular se inconformó además de la respuesta incompleta por la falta de declaración de la información por parte del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México.

Por lo que, a efecto de allegarnos a las obligaciones de dicho Instituto, revisaremos lo establecido en la Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes de la Ciudad de México, la cual indica lo siguiente:

[...]

Artículo 128.- El **Consejo Joven** será presidido por el titular del Instituto y estará integrado por jóvenes representantes de las organizaciones de la sociedad civil organizada, academia, o de la sociedad civil en general, que serán seleccionados en convocatoria abierta y plural emitida por el Instituto, conforme al Reglamento de la presente Ley.

[...][Sic

Por su parte, el Reglamento Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes de la Ciudad de México, el cual indica lo siguiente:

[...]

Artículo 48. El **Consejo Joven sesionará de manera ordinaria cada cuatro meses y de forma extraordinaria cuando se estime necesario**. La convocatoria de las sesiones

ordinarias se realizará por lo menos con cinco días hábiles de anticipación, en el caso de las sesiones extraordinarias por lo menos con dos días de anticipación.
[...][Sic

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- El Consejo Joven será presidido por el titular del Instituto y estará integrado por jóvenes representantes de las organizaciones de la sociedad civil organizada, academia, o de la sociedad civil en general.
- El Consejo Joven sesionará de manera ordinaria cada cuatro meses y de forma extraordinaria cuando se estime necesario.

De lo anterior, es importante señalar que, si bien el área de la **Dirección de Relaciones Institucionales** remitió las actas de la primera y segunda sesión ordinaria, del veintiocho de marzo de dos mil veintiuno y veinticinco de mayo de dos mil veintidós, respectivamente; es importante señalar que el Sujeto obligado omitió fundar y motivar las faltas de las actas que por Ley debieron derivar de las sesiones ordinarias.

Cabe señalar que la Alcaldía que el Instituto de la Juventud indicó que no podía declarar inexistencia de la información de interés por parte del recurrente, toda vez que no existe indicio alguno de que el Consejo Joven haya celebrado alguna sesión ordinaria durante la anualidad 2022, no obstante, omito hacer la declaración de inexistencia de la información a través del Comité de Transparencia.

Además, referente a los nombramientos de las y los representantes del Consejo Joven, indicó que éstos fueron 12 nombramientos de los cuales sólo adjuntó 11 copias de oficio en vía de alegatos y manifestaciones, por lo que tampoco se pronunció al respecto del oficio de nombramiento faltante.

En razón a lo anterior, es posible concluir que el agravio del particular resulta **parcialmente fundado**, ya que, el Sujeto obligado no entregó uno de los doce oficios de nombramiento del Consejo Joven, además referente a las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias no realizó la declaración de inexistencia de la información.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a sus datos personales que detenta el recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.²; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO³; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE**

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁴; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁵

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE**

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

EL SEGUNDO DE ELLOS” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Remitir la copia del oficio de nombramiento faltante del integrante del Consejo Joven.**
- **Realizar la declaración de inexistencia de la información a través del Comité de transparencia.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, conforme a lo establecido en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo inmediato anterior, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Considerando Quinto de la presente resolución.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**